

Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos



BUENOS AIRES, 2 1 MAY 2007

VISTO el Expediente N° S01:0136771/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291 y 25.465, la Resolución N° 39 del 18 de enero de 2007 de la referida Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291 y 25.465, establece las pautas para la distribución de los recursos del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, conforme lo dispuesto por su Artículo 28 con imputación a los fines indicados en los Artículos 12, inciso b) y 29, inciso a) de la citada norma.

Que por la Resolución N° 39 del 18 de enero de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fijó para las clases comerciales de tabaco CRIOLLO SALTEÑO correspondientes a la cosecha del año agrícola 2006/2007, la escala porcentual de la estructura de precios de las clases del "patrón tipo" mencionados en el Artículo 1º de dicha resolución y los importes que por kilogramo abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Que en virtud de la existencia de fondos remanentes y conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la referida Ley N° 19.800, es necesario determinar los nuevos importes que por kilo-



A A





Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

gramo abonará el citado Fondo a los efectos de distribuir entre las provincias tabacaleras dichos recursos para ser aplicados a los fines establecidos en el Artículo 12, inciso b), de la mencionada Ley N° 19.800.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANA-DERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 3.478 del 13 de noviembre de 1975, modificado por su similar N° 2.676 del 19 de diciembre de 1990 y por el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1.359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dánse por incrementados los importes que por kilogramo abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO aprobados por la Resolución N° 39 del 18 de enero de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION según se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Dichos incrementos rigen a partir del 14 de mayo de 2007, para las clases comerciales de tabaco CRIOLLO SALTEÑO correspondientes a la cosecha del año agrícola 2006/2007.

ARTICULO 3°.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALI-

X of y



Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Ágricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos "2007 - Año de la Segurida Evid (1970)

Curt

MENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, no se responsabilizará por pagos a productores que se realicen en concepto de "Importe que Abonará el FET" fuera de los montos estipulados para el tipo y clases de tabaco tipo CRIOLLO SALTEÑO, según se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4°.- Registrese, comuniquese y archivese.

00

RESOLUCION N° 191

Dr. JAVIER M. de URQUIZA Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Jo 8 4



Ministerio de Economía y Producción Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ANEXO

TABACO TIPO CRIOLLO SALTEÑO

	CLASE	"IMPORTE QUE ABONARA EL FET" A RECIBIR POR EL PRODUCTOR DE TABACO - Pesos por kilogramo -	ESCALA PORCENTUAL
		(\$/kg.) ¹	
	C1L	0,200	100
	C1F	0,190	95
	B1L	0,180	90
	B1F	0,220	110
1) Cut	X2	0,150	75
	7 c3	0,140	70
	B3	0,120	60
1	T2	0,130	65
X	N4X	0,070	35
	N4B	0,050	25
Pp			
4			

¹ Las posibles diferencias se deben al redondeo de milésimos.